



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil
veintiuno

Proceso	PROCESO DIVISORIO
Demandante	CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ
Demandados	OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA y OTROS
Radicado	05 670 40 89 001 2018 000 26 01
Instancia	PRIMERA
Decisión	NO REPONE
Auto Interl.	279 DE 2021

Procede el Despacho a resolver *Recurso de Reposición*, interpuesto por el apoderado de las partes aquí demandadas contra el auto de fecha 23 de abril del presente año, por medio del cual se ordenaron unas pruebas de oficio, escuchar nuevamente alegatos conclusivos y emitir nuevamente sentencia dentro del asunto de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el inconforme que las ordenes proferidas mediante auto N° 15 del 21 de abril de 2021, contrarían el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a sus representados Olga Lucía Baena Mejía y Jorge Iván Cardona Marín, atendiendo a que al haberse decretado pruebas de oficio, estas deben someterse a contradicción y así garantizar la defensa de sus mandantes, tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, destacando además que las normas procesales son públicas y de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, manifiesta que no debe proferirse una nueva decisión de fondo dentro de este asunto hasta tanto se resuelva el recurso de alzada elevado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es de advertir que el término de traslado omitido por este Despacho ya se surtió en autos que anteceden, así como también se describió traslado para resolver del presente recurso.

CONSIDERACIONES:

Revisada por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión, si bien le asiste razón al togado en lo que respecta al traslado omitido, se concluye que la misma ya fue subsnada, como ya se dijo en autos anteriores, por lo que no hay necesidad de hacer más pronunciamientos en tal sentido.

Ahora en cuanto a la petición que hace el inconforme en la petición de no proferirse una nueva decisión de fondo dentro de este asunto hasta tanto se resuelva la impugnación elevado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde ya se advierte que tal petición no es posible, pues es claro que esta funcionaria tiene la obligación, so pena de desacato, de cumplir con lo ordenado en fallo de tutela emitida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, y que las impugnaciones no suspenden los términos para el cumplimiento del amparo constitucional.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, se negará la prosperidad de presente recurso de reposición, la primera solicitud por haber sido superada y la segunda petición por los argumentos expuestos con anterioridad, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 23 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: No concede el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

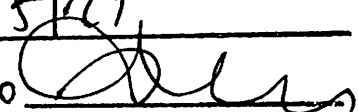

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN ROQUE DE RIOQUIA

El auto anterior se modifica por este auto

Nº 61

del 19/5/21

El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL-PERTENENCIA- (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA)
Demandante	EDILMA DEL S. PATIÑO LONDOÑO Y OTROS
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	05 670 40 89 001 2021-00052
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	374

Revisada la presente demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie sobre lo siguiente:

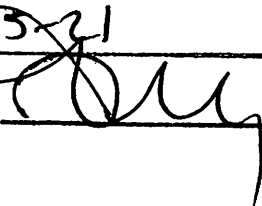
1. Aporte Certificado Especial de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, sobre el predio de mayor extensión. Artículo 375 del CGP.
2. Aportar el folio de matrícula inmobiliaria N° 026-12207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Santo Domingo, Antioquia.
3. Identificar el predio objeto de la Litis, por su ubicación y linderos mediante el sistema métrico decimal, con el fin de tener los datos exactos del mismo y proveer un posible registro. Parágrafo 16 de la Ley 1579 de 2012.
4. Aportar la ficha predial del bien inmueble que pretende usucapir.
5. Anunciar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto a los testigos citados en el acápite de testimonios. Artículo 212 ibídem.
6. Dirigir la demanda y corregir el poder contra las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio, de acuerdo con los resultados que arroje el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia y en caso de ser una persona jurídica acreditar su existencia y representación.
7. Indicar en la demanda que el bien objeto de usucapión no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

8. Para efectos de proceder a conceder el Amparo de Pobreza, la parte demandante deberá hacer tal solicitud con la afirmación que establece el artículo 151 del CGP, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento y además deberá, aclarar los términos sobre los cuales se está solicitando dicho amparo.
9. Suministrar la dirección exacta de las demandantes, para efectos de notificaciones.
10. Indicar la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de las demandantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se de cumplimiento a los requisitos exigidos. Además, allegará las copias correspondientes para el archivo y el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE GOTO
El auto anterior, se notifica por esta forma
Nº 81
Folio 19-3-21
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 372 de 2021. Radicado 2020-00014-00

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas fundan. Artículo 370 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
Frente anterior, se notifica por este auto
Nº 01
FECH 19-5-21
El secretario 